

INFORME DE SECRETARIA: Palmira Valle, 18 de Enero de 2023. A Despacho el expediente, informando que la demandante se pronunció respecto de las excepciones. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 129 Radicación: 2022-403

Palmira Valle, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser la oportunidad procesal del caso, procede el Juzgado a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada señor ORLANDO MAYOR VILLA.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El demandado por conducto de su apoderada judicial, alega la “EXCEPCION PERENTORIA” de “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: fundamento la presente excepción, en que mi representado nunca se ha sustraído de las obligaciones que como padre que le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos, y cuidado y protección de su hija, más bien, por el contrario, la demandante nunca se ha ocupado de sus deberes como madre ya que ha estado ausente y esta sabe que su el padre de la menor mi prohijado ha sido un padre ejemplar protector de su hija.

De igual forma señor juez se declare la improcebilidad en la presente teniéndose en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ya que no se realizo solicitud al ICBF el permiso de salida del país entidad competente para la verificación de los derechos de los NNA”.

II. TRÁMITE ASIGNADO A LA EXCEPCIÓN

De la referida excepción propuesta oportunamente por el demandado, el despacho mediante providencia del 1582, le surtió traslado a la parte contraria de conformidad o prevé el Art. 370 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P, la cual dentro del termine de ley lo describió.

La apoderada de la parte demandante, manifestó frente a la FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR entre otros aspectos manifestó que “la señora DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS no ha manifestado que el señor ORLANDO MAYOR VILLA se haya sustraído de sus obligaciones que como padre le impone la ley, aunque si es necesario manifestar al Juzgado que a la fecha quien no cuenta con un trabajo estable es el citado señor y quien provee para todas las necesidades de la menor es su señora madre al enviar 800 DÓLARES mensuales para su hija que al cambio son más de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'600.000) cubriendo con esto los gastos escolares, servicios médicos, alimentación, recreación y todo lo que la menor requiera, incluyendo el arrendamiento del inmueble donde reside con su padre, haciendo la salvedad que el vestuario es asumido por mi mandante pues envía maletas de ropa desde Nueva York para su hija”

En cuanto a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para este proceso de la jurisdicción de familia manifestó que no es necesario agotarlo y el mismo ICBF dentro de los conceptos a éste consultado lo ha expuesto, por lo que me permito con

esta contestación de excepciones allegar de la página oficial del ICBF la respuesta a la consulta y que la excepción perentoria es más como una excepción previa porque ataca la demanda por falta de requisitos para que ésta pudiera ser admitida (numeral 5 artículo 100 C. G. P.) por lo que el Juzgado no debe tenerla en cuenta ya que si se pretendía atacar la falta de requisitos debía haberse presentado en escrito separado y alegarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como lo preceptúa el inciso 9 del artículo 391 del C. G. P., lo que no ocurrió y por tanto debe ser tenida en cuenta por el Estrado Judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de resolver es de aclarar que dentro de la excepción perentoria presentada se encuentran dos excepciones de las cuales la primera es de merito y se resolverá en su oportunidad procesal y solo en esta instancia se proveerá sobre la improcedibilidad de la demanda por no haberse agotado *“el requisito de procedibilidad de la conciliación”*

Al respecto la excepción previa citada se encuentra consagrada en el Art. 100 numeral 5, del C.G.P., la cual prevé la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Así mismo, La Ley 640 del 2001 establece en el Artículo 40 *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

De lo anterior se desprende claramente que los procesos de permiso de salida del país no se encuentran enmarcados dentro de los que requieren la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Aunado a que le asiste razón a la apoderada de la demandante, toda vez que la parte pasiva no presento como recurso de reposición dicha excepción contra el auto admisorio de la demanda como lo preceptúa el inciso 9 del artículo 391 del C.G.P., y en consecuencia se declara no probada dicha excepción.

Ahora bien, trabada la litis de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se ordena fijar fecha de audiencia, se decretarán las pruebas aportadas las partes y de oficio se ordena el interrogatorio de la demandante DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS y la entrevista de la menor de edad SALOME MAYOR OSORIO, en presencia de la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al Despacho. Líbrese el oficio respectivo al I.C.B.F.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa planteada por la parte demandada.
2. SEÑALAR la hora de las 9 A.M. del día 17 del mes de marzo del 2023, para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3. DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda.

3.1.2. INTERROGATORIO de parte al señor ORLANDO MAYOR VILLA.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

3.3. PRUEBAS EXCEPCIONES: Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de excepciones de la demanda.

3.4. PRUEBAS CONTESTACION EXCEPCIONES: Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de contestación de las excepciones.

3.5. PRUEBAS DE OFICIO:

3.2.1. ORDENAR la entrevista de la menor de edad SALOME MAYOR OSORIO, en presencia de la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al Despacho. Líbrese el oficio respectivo.

3.2.2. DECRETAR el interrogatorio a la demandante, DIANA CONSTANZA OSORIO ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez



Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d40aab739702c9c881980bb562f59f41e47dbde6864167ea2611da66a711e16f
Documento generado en 18/01/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>